

**ORDEN de 3 de julio de 1962 por la que se modifica la duración del período de vacaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas.**

Ilustrísimo señor:

La petición del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, basada en razones que fundamentalmente obedecen a cuanto supone una mayor recuperación física de los trabajadores de que se trata, así como a otras de convivencia familiar que les permita disfrutar de los beneficios que las obras asistenciales sindicales les otorgan, y la conveniencia de reajustar determinadas instituciones a ciertos niveles, mueve a modificar, dadas sus características, la duración del período de vacaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el apartado b) del número 1) del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, aprobado por Orden de 26 de febrero de 1948, en su vigente texto, en el sentido de que la expresión «diez días laborables» se sustituye por la de «quince días naturales».

Artículo 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 27 de junio de 1962 sobre precios de molienda de cereales y leguminosas.**

Ilustrísimo señor:

El cambio de la estructura económica en cuanto a la liberalización de las mercancías que ha desarrollado la política del Gobierno como consecuencia de la aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959 hace aconsejable ir dejando que la iniciativa privada vaya estableciendo, dentro del mercado nacional, acuerdos directos entre agricultores y ganaderos e industriales molidores maquileros de piensos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de publicación de la presente Orden el precio máximo que los fabricantes de harinas podrán percibir por el quintal métrico de grano molido a los agricultores con destino a su reserva de consumo será el actualmente en vigor de veintiocho pesetas, incrementado en el canon comercial vigente del Servicio Nacional del Trigo, teniendo los agricultores derecho a retirar de las fábricas la harina y subproductos de molinería, quedando a favor de la industria los restos de limpia.

Segundo. Los precios máximos por quintal métrico que pueden percibir los molinos maquileros por la molienda de granos para obtener harinas panificables serán los siguientes:

Trigo: 22 pesetas.  
Centeno: 17,50 pesetas.

Terpero. 1. La molienda del resto de los cereales y legumbres de pienso tanto para obtener harinas completas como para trituraciones más ligeras se estipulará de mutuo acuerdo entre los agricultores y los industriales molidores, tomando como base los siguientes precios indicativos, referidos a pesetas por quintal métrico:

Cereales para piensos: Harinas completas, 16,50. Trituración, 13,20.

Leguminosas: Harinas completas, 14. Trituración, 11,20.

2. Cuando el usuario elija el pago en especie se establecerá la correlación oportuna dentro de los siguientes porcentajes indicativos: El 4,5 por 100 de la cantidad molidura, si se trata de obtener harinas completas, y el 3,6 por 100, si la operación se efectúa para una ligera trituración.

Cuarto. El Servicio Nacional del Trigo, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, vigilará los precios de dichas moliendas para que no se produzcan alzas excesivas sobre los indicativos reseñados en el número 3.º e informará a este Ministerio a los efectos oportunos.

Lo que significo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial sobre expedición de certificados profesionales.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de julio de 1961, esta Dirección General, mediante Resolución de 7 de agosto del mismo año, convalidó hasta el 30 de septiembre de 1962 los Certificados Profesionales de industrial resinero, maderas, leñas y esparto vigentes en aquella fecha y autorizó la expedición de nuevos certificados con carácter provisional para los interesados en las actividades reseñadas que los precisen hasta tanto se articulara de modo definitivo.

Procede, de acuerdo con el apartado 3) del artículo 38 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y de la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de julio de 1961, establecer las normas que rijan la expedición de los Certificados Profesionales definitivos. En consecuencia, esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo quinto de la citada Orden, dispone lo siguiente:

Primero. El Certificado Profesional definitivo, único con validez para adquirir aprovechamientos forestales a partir del 1 de octubre de 1962, tanto en montes de utilidad pública como de propiedad particular, será del modelo que se inserta al final de la presente Resolución, siendo exigible para la adquisición de los siguientes aprovechamientos en monte: maderas, leñas, mieras, corcho y esparto.

Segundo.—Dicho certificado será concedido por los Distritos Forestales a cuantas personas físicas o jurídicas lo soliciten, con la única condición de estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relativas a la actividad que promueve la utilización del aprovechamiento que se pretende adquirir.

Tercero. Tanto los titulares actuales de Certificados Profesionales como aquellos que se consideren con derecho a su posesión lo deberán solicitar, mediante instancia, de las Jefaturas de los Distritos Forestales donde radique la empresa, acompañada del correspondiente justificante de tributación fiscal, a partir de la publicación de la presente Resolución. Los Distritos Forestales expedirán los Certificados Profesionales solicitados dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de petición.

Cuarto. El Certificado Profesional sólo tendrá validez en tanto el titular pueda acreditar que está al corriente en el abono de la licencia fiscal del impuesto industrial correspondiente al epígrafe que figura en el Certificado.

Quinto. El Certificado Profesional se extenderá sin limitación alguna en cuanto a especie forestal, cuantía y lugar del aprovechamiento, pudiendo sus titulares proceder con los productos adquiridos a su libre industrialización o comercialización en cualquier estado, dentro de las actividades que les autoriza el epígrafe en que están matriculados.

Sexto. A fines estadísticos, cada poseedor del Certificado Profesional queda obligado a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente del destino de los productos que